



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ANDREA PÁEZ MARIÑO contra el señor SERGIO ANDRÉS MORENO TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2023-700

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado(a) por el señor **NELSON ESCAMILLA FAJARO** contra la señora **LINA ROSA ROMERO RUEDA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección electrónica del demandante.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. **ALCIDES PORTES TORRES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-703

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora SANDRA JOHANA ROMERO MONGUI contra la señora ELSA JOSEFA CUERVO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras SANDRA JOHANA ROMERO MONGUI y ELSA JOSEFA CUERVO.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-704

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través del Defensor de Familia, por la señora HEIDY ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ, en representación de los NNA D.A.F.G. y M.A.F.G. contra el señor ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería al Dr. FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensor de Familia, y en representación de la parte actora.

Como quiera que no se demuestra la capacidad económica del demandado, se ORDENA librar oficio con destino a la empresa CIRCULO DORADO VIP (damezquitavip@gmail.com - pqr@viveacolombia.com), para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el tipo de relación comercial que tiene con la empresa GLOBAL ASISTA S.A.S., y/o ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO aquí demandado, e indicar el valor de los contratos que tenga o haya tenido con el mismo. Oficiése.

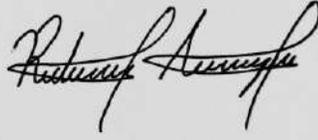
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Impugnación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2023-705</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*, incoada a través de abogado(a) por el señor *BRAYAN ESTEBAN TORRES RIOS* contra la señora *NAYIBE ESNEY JAIMES SABOGAL*, en representación de la *NNA I.T.J.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, *SO PENA DE RECHAZO*, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Como quiere que, con la demanda no se allega memorial poder, deberá aportar el mismo conforme al siguiente numeral.
- 2.- Dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del mismo, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.
- 3.- Allegar la prueba biológica de ADN realizada por el laboratorio clínico COLCAN.
- 4.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo las direcciones electrónicas del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

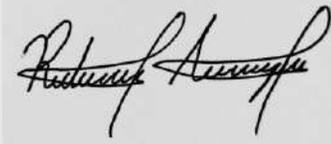
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2023-706

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora LORENA IRINIA MEYER HURTADO contra el señor FREDY HILDUARO HIDALGO PULISTAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder y demanda dirigidos al Juez de conocimiento, aclarando el nombre del demandado.
- 2- Indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales 1ª, 2ª y 3ª del art. 154 de C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, invocadas en la demanda.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

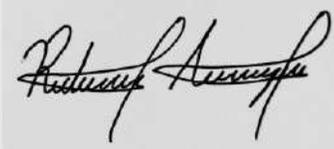
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2023-712

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogado(a) por el señor **JOHN FREDY UMAÑA FORERO** contra el señor **MICHAEL IVAN BELTRAN GOMEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, y en contra de los señores **MICHAEL IVAN BELTRAN GOMEZ** y **KELLY ESTEFANIA MONROY GARZON**, quienes representan legalmente al **NNA J.S.B.M.**
- 2.- Aclarar la parte introductoria de la demanda, conforme al numeral anterior.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo las direcciones electrónicas del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 561

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA en representación de su menor hija T.V.D.C., en contra del señor PEDRO ELIAS DUARTE CARREÑO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a petición de la señora JENNIFER RODRIGUEZ ACEVEDO en representación de su menor hija H.C.N.R., en contra del señor IVAN DAVID NORATO VANEGAS.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-566

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor JOHN ALEXANDER MOLINA DAZA contra la señora NYDIA MAGALY CASAS LOPEZ, en representación del NNA B.M.M.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-584

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda de manera extemporánea, se DISPONE:

El inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En el caso de marras, el Despacho inadmitió la presente demandada mediante providencia de fecha 29 de mayo del presente año, el cual fue notificada por anotación en estado electrónico No. 019, el día 30 de mayo de los corrientes, en el microsítio de la Rama Judicial, que para el efecto tiene este Juzgado, quiere decir lo anterior que, la apoderada judicial de la parte actora tenía plazo para allegar la subsanación de la demanda, hasta el día 6 de junio de esta anualidad, por lo tanto, la misma fue presentada de manera extemporánea al haber sido radicada el día 7 de junio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora RUBIELA CASTILLO AVILA contra el señor HECTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA.

SEGUNDO. ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-597

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor OSCAR MOISES CAMACHO ROZO contra la señora MARIA YANETH GUZMAN LETRADO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el inciso final de la providencia calendada el veintinueve (29) de mayo de 2023, respecto al nombre del togado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RECONOCESE personería al Dr. FABIO ERNESTO BAUTISTA PINZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”.

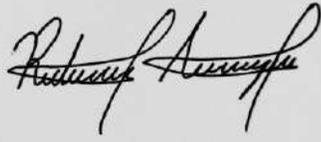
En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodolfo Acuña", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-613

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-635

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora DIANNY MILENA SANCHEZ PEREZ contra el señor JUAN CAMILO BOLAÑOS VALENCIA, respecto de los NNA J.F.B.S. y N.D.B.S.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de los NNA J.F.B.S. y N.D.B.S., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Líbrese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de los NNA J.F.B.S. y N.D.B.S., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co), PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM (rg.informacion@wom.co), COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co) y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S (notificaciones@capitalsalud.gov.co), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica reportada por el demandado señor JUAN CAMILO BOLAÑOS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2023-638

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR(A), incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora ROSALBA MARIA FLOREZ VERGARA, y en favor del NNA JORGE LUIS QUINTERO FLOREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del NNA JORGE LUIS QUINTERO FLOREZ, por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, se DECRETA la GUARDA PROVISORIA del NNA JORGE LUIS QUINTERO FLOREZ y para el efecto, se designa como CURADORA PROVISORIA a su abuela materna ROSALBA MARIA FLOREZ VERGARA. Comuníquese telegráficamente su designación y de aceptar dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-643

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores ANGELA VANESSA GONZÁLEZ FONSECA y WILLIAM YESID SOLORZANO BARRIOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-654

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora SUSANA GONZALEZ TORRES, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora SUSANA GONZALEZ TORRES, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS contra el señor ANA GILMA TORRES, FERNANDO GONZALEZ ALBARRACIN, OSCAR FERNANDO GONZALEZ TORRES, MAURICIO GONZALEZ TORRES y CATHERINE GONZALEZ TORRES.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-656

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día dos (2) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 207-2015, incoada por la señora LIZETH KATERINE TOBO NAVARRO contra el señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 18 de noviembre de 2015, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora LIZETH KATERINE TOBO NAVARRO y el señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS, ordenando a estos, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica mutua, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 2 de mayo de 2023, la Comisaría de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 207-2015, en contra del señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS, hacia la señora LIZETH KATERINE TOBO NAVARRO.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales fueron vulnerados por el señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS, respecto de la señora LIZETH KATERINE TOBO NAVARRO.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia física, verbal y psicológica, realizados por el infractor el señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS, hacia la señora LIZETH KATERINE TOBO NAVARRO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

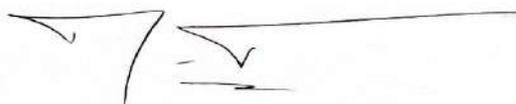
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 207-2015, e impuso sanción al señor HAROLD STIVENS MOLINA SANTOS, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

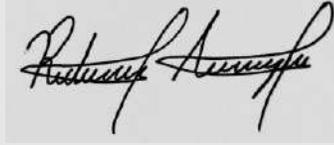


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-661

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintinueve (29) de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 180-2021, incoada por la señora BLANCA EDILIA REMOLINA contra el señor GERARDO BETANCOURT SOTO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 9 de diciembre de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora BLANCA EDILIA REMOLINA y de la NNA A.D.R. y en contra del señor GERARDO BETANCOURT SOTO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, contra las víctimas, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 29 de marzo de 2023, la Comisaria de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 180-2021, en contra del señor GERARDO BETANCOURT SOTO, y sancionarlo con una multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor GERARDO BETANCOURT SOTO, hacia la señora BLANCA EDILIA REMOLINA.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor GERARDO BETANCOURT SOTO, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos en audiencia a la cual fue citado, y no aceptó los hechos de violencia indilgados por la accionante.

Ahora, del informe pericial de clínica forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Soacha, de fecha 16 de mayo de 2022, dan fe de los actos de violencia realizados por el accionado, y es por tal razón que, la entidad administrativa tomó la correspondiente decisión, esto es, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del referido señor y sancionarlo pecuniariamente.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia física, psicológica y sexual, realizados por el infractor el señor GERARDO BETANCOURT SOTO, hacia la señora BLANCA EDILIA REMOLINA, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

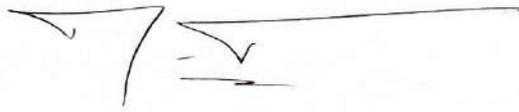
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 180-2021, e impuso sanción al señor GERARDO BETANCOURT SOTO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

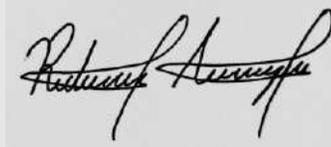


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-662

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día primero (1º) de junio de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 116-2023, incoada por la señora LUZ ESPERANZA HORTA FORERO y MIGUEL ÁNGEL BELTRAN HORTA contra el señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 23 de febrero de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva en favor de la señora LUZ ESPERANZA HORTA FORERO y de MIGUEL ÁNGEL BELTRAN HORTA, ordenando al señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de los accionantes, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha 1º de junio de 2023, la Comisaría de Segunda Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 116-2023, en contra del señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA, hacia la señora LUZ ESPERANZA HORTA FORERO.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, y no acepto los cargos indilgados por la accionante.

Sin embargo, del informe pericial de clínica forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Soacha, de fecha 26 de abril de 2023, dan fe de los actos de violencia realizados por el accionado, y es por tal razón que, la entidad administrativa tomó la correspondiente decisión, esto es, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA y sancionarlo pecuniariamente.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia realizados por el infractor el señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA, hacia la señora LUZ ESPERANZA HORTA FORERO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionada, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

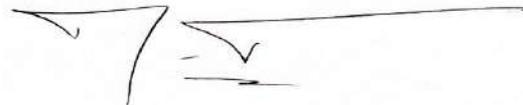
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 116-2023, e impuso sanción al señor DIEGO ALEXANDER SEPULVEDA BORDA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-663

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día treinta (31) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 124-2023, incoada por la señora LADY KATHERINE TORRES ORTEGON contra el señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 27 de febrero de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva en favor de la señora LADY KATHERINE TORRES ORTEGON, ordenando al señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de los accionantes, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha 31 de mayo de 2023, la Comisaria de Segunda Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 124-2023, en contra del señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES, hacia la señora LADY KATHERINE TORRES ORTEGON.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia realizados por el infractor el señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES, hacia la señora LADY KATHERINE TORRES ORTEGON, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionada, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

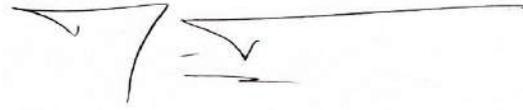
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 124-2023, e impuso sanción al señor REINEL ERNESTO CASTILLO TORRES, con fundamento en los argumentos jurídicos y fácticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

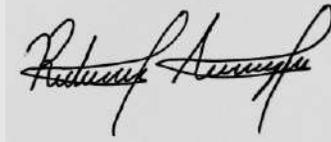


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 666

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud efectuada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del escrito de demanda, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora NIDYA MAGALY CASAS LOPEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 666

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por NIDYA MAGALY CASAS LOPEZ en representación de su menor hijo B.M.M.C., contra JHON ALEXANDER MOLINA DAZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”
(Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el señor ALVARO LOPEZ BENAVIDES, solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello, sin embargo, advierte el Despacho de la existencia de un bien inmueble, por lo tanto, es claro que de allí se puede derivar la compensación por los servicios de un profesional del derecho, bajo la figura de la cuota litis.

Respecto al tema de la cuota litis, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1143/03, hace referencia a la “sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, recordó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleve”.

En este orden de ideas, y en atención a que el peticionario del amparo de pobreza puede cubrir el pago de un profesional del derecho, bajo la figura de la cuota litis, es por lo que considera el Despacho improcedente conceder tal beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

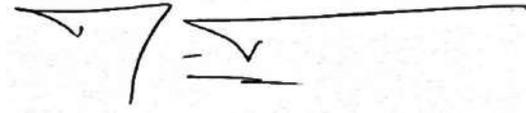
RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor ALVARO LOPEZ BENAVIDES, con fundamento a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor DANIEL FELIPE LONDOÑO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA e indicar la dirección del domicilio actual del mismo.
- Allegar copia del acta de conciliación o sentencia judicial, mediante el cual se regule cuota alimentaria en favor del NNA
- Allegar copia del acta de no conciliación de **disminución de la cuota alimentaria**, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...**
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”
(Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

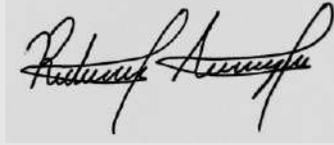
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 672

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por MARÍA CRISTINA DE LOS ANGELES GARZÓN PERILLA en representación de su menor hijo D.F.C.G., contra HERNÁN CASTIBLANCO PEÑA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

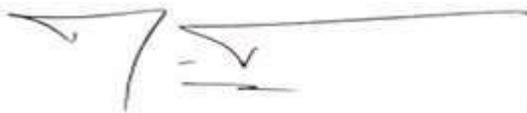
1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.-. Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-673

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA YAMILE MAHECHA MURILLO, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora MARIA YAMILE MAHECHA MURILLO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor EDWUIN FERNANDO BERMUDEZ MAHECHA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-680

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesad señora LEYDI JOHANA CARDOZO CARDOZO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar la solicitud de amparo de pobreza, indicando el proceso a incoar.
- Indicar la dirección del domicilio actual de los NNA. M.A.C.C., V.C.C. y M.A.C.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por MARTHA YANET MONROY ALARCON en representación de su menor hija D.M.C.M., contra LUIS FERNANDO CAPERA DUCUARA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física o electrónica del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-682

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesad señor MARIO ANTONIO BUITRAGO TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de MARIO ANTONIO BUITRAGO TRUJILLO y MARÍA DEL CARMEN CARRILLO CARRILLO.

- Indicar la dirección del domicilio actual del señor MARÍA DEL CARMEN CARRILLO CARRILLO.

- Allegar copia del acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...

3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”
(Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

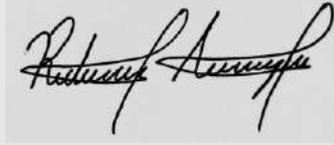
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-673

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA YAMILE MAHECHA MURILLO, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora MARIA YAMILE MAHECHA MURILLO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor EDWUIN FERNANDO BERMUDEZ MAHECHA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-684

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor YAIR ALBERTO DONATO contra la señora LESLY MARCELA VERGARA RAMIREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUEN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que se sirva aclarar la misma, esto es, indicar si lo pretendido es la inscripción de la demanda o el embargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales
RADICADO	No. 2021-557

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se le hace saber que, revisado el presente proceso, este Despacho Judicial no ha librado ningún oficio con destino a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha, razón por la cual se niega la solicitud.

De otra parte, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2022, se decretó la terminación del presente proceso y correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, por Secretaría librese oficio con destino a la empresa Auxiliares de la Justicia S.A.S., representada legalmente por el señor UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, (huberth.04@hotmail.com) en su calidad Secuestre, para que se sirva hacer entrega material de los derechos derivados de la posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-53095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en audiencia calendada ocho (8) de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó descontar la cuota alimentaria atrasada y futura hasta cumplir el monto señalado en dicha audiencia de conciliación.

De otro lado, por secretaría se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a efectos de que se sirvan informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, si al demandado señor JUAN PABLO CAICEDO GIRON le fue ajustada la cuota alimentaria de conformidad al aumento salarial establecido en el Decreto 0910 del 2 de junio de 2023. Oficiese, y remítase al correo electrónico de la demandante vicente.pineda@correo.policia.gov.co para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al ADRES a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar mediante qué empresa se encuentra vinculado el demandado CESAR OCTAVIO HENAO GIL. Ofíciense, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora wiardin7@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Autoriza Retiro Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, realizada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual indica que el oficio No. 1397 del veintidós (22) de agosto de 2022, no fue radicado, en razón a que la demandante no desea continuar con el presente proceso.

Así las cosas, este Despacho resuelve:

PRIMERO- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda a favor de la parte demandante, previas constancias de rigor.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra del demandado.

TERCERO- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 706

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 811

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO el trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, en razón a que no se acredita el envío de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, así mismo, no se realizó el envío de la demanda y sus traslados a la parte pasiva, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Por lo anterior, sírvase remitir nuevamente el trámite de notificación a la parte demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Transacción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 953

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores FABIOLA CASTAÑEDA SUREZ y REINEL VARGAS, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Contestada Demanda, Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la demanda a través de apoderado en amparo de pobreza por parte del demandado señor WILSON OROZCO FAJARDO quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería al Dr. JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase en cuenta el nuevo correo de notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte actora juanpabloprince2020@outlook.com para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-1279

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En atención a que el demandado señor JIMY DARIO GOMEZ POVEDA, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 27 de marzo del presente año, esto es, establecer en el término de 8 días, comunicación con defensor de oficio asignado, TÉNGASE por no contestada la demanda por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA CATHERINE PULIDO CUBILLOS y al señor JIMY DARIO GOMEZ POVEDA.

NOTIFÍQUESE

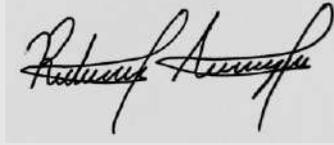
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por retirada demanda
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	No. 2022-1316

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA - CUNDINAMARCA, las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, se DISPONE:

En atención al desistimiento presentado por el demandante, y como quiere aún no se ha resuelto sobre admisión o inadmisión en el presente asunto, el Despacho tiene POR RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por el señor RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO contra el señor JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1372

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por Secretaría librese oficio con destino al COLEGIO DE EDUCACION TECNICA Y ACADEMICA CELESTIN FREINET (contactenos@celestinfreinet.edu.co), para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar si la NNA A.S.S.F., se encuentra matriculada en dicha institución, además deberá indicar los nombres, apellidos, y dirección (física y electrónica) de los padres y/o acudientes. Se advierte a dicha institución que, el incumplimiento de esta orden arreará sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1408

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por MIGRACION COLOMBIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-033

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la Comisaría Tercera de Familia, se **DISPONE**:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el artículo segundo de la parte resolutive de la providencia calendada el veinte (20) de febrero de 2023, respecto a la fecha de la resolución revocada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REVOCAR la Resolución proferida el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante el cual se resuelve la Medida de Protección No. 498-2022, incoada por el señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA en contra del señor CARMENZA LIBERATO GAMBOA.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Oficiese ante la referida entidad, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2023-167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada en tiempo, la presente demanda por el extremo pasivo.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, conformada por las señoras KATHERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA y DIANA EDITH CABREJO LOPEZ, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaría la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-245

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS. en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ABDULFO PACHON NIETO, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Notificado, Ordena Correr Traslado, Reconoce
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por notificado al demandado BRYAN SEBASTIAN TORRES HERNANDEZ del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería al abogado YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES como apoderado judicial del demandado BRYAN SEBASTIAN TORRES HERNANDEZ, en los términos indicados en el poder aportado.

De otro lado, Se tiene por contestada la demanda, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2023-492

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, pero advierte el Despacho que, la profesional del derecho que representa al extremo pasivo es la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA, a quien se le reconoció personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual, se requiere a la referida profesional, para que se sirva allegar el consentimiento de todas las personas vinculadas en este proceso, si es su deseo que sean representadas legalmente por la misma togada.

Lo anterior con fundamento en el literal e), del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual reza:

“Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, **sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común: ...**”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-515

Visto el informe secretarial que antecede, como el memorial allegado por la Defensora de Familia, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición del señor DOUGLAS NOBERTO LOZANO RIVERA, en representación de los NNA Y.A.L.G. y J.S.L.G. contra la señora VIVIANA DURAN LOSADA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia, y en representación de la parte actora.

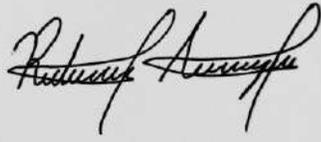
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodolfo Acuña", is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición del señor JUAN CARLOS RAMIREZ COBOS en representación de sus menores hijos JUAN ESTEBAN RAMIREZ ALDANA y OLIVER RAMIREZ ALDANA, en contra de la señora MARIA ANGELICA ALDANA TOSCANO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 522

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora DIANA CONSUELO RODRIGUEZ MALAGON en representación de sus menores hijos D.S.A.R., A.M.A.R., y S.M.A.R., en contra del señor EVARISTO ALONSO DIAZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 539

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada a petición de las señoras EYLEN DAYANNA RODRIGUEZ TRUJILLO y BRIYITH NATALIA RODRIGUEZ TRUJILLO, en contra del señor ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ SULBARAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-546

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a en nombre propio por la señora VIVIANA DURAN LOSADA, en representación de los NNA M.P.R.D. y J.E.R.D. contra el señor IVÁN DARÍO ROJAS VILLARRAGA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2023-548

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ MORENO contra la señora CINDY BIVIANA GALEANO TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2023-556

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ADRIANA DIAZ AYALA contra el señor ADRIAN LEJANDRO MARQUEZ GOMEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 560

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora MELISSA MONROY GÓMEZ, en representación de su menor hija G.R.M., contra el señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$ 10.193.191,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y servicios, sumas causadas y no pagadas desde febrero de 2018 a abril de 2023.*

2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

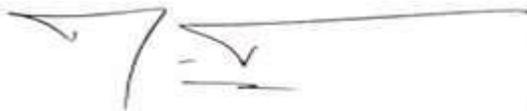
4.- *se NIEGA las pretensiones de alimentos y servicios del mes de mayo por no haberse generado a la fecha de la presentación de la demanda.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

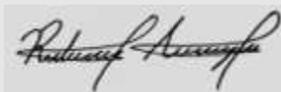
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Por Competencia
CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2023 - 0644

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las actuaciones advierte el despacho que el domicilio de los solicitantes es la Ciudad de Bogotá, en consecuencia, la competencia territorial corresponde a esta Ciudad, de conformidad a lo señalado en el literal c), numeral 13, del artículo 28 del C.G.P.

Art. 28 del C.G.P., numeral 13 En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: Literal c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.** Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, este despacho RECHAZA POR COMPETENCIA, el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de los señores SINDY PAOLA RAMIREZ ESPINOSA y WILSON RODRIGUEZ GUZMAN.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá (Reparto). Oficiese.

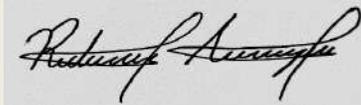
Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2023 - 0645

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de la Defensora de Familia, por petición de la señora **KAREN JOHANNA ALZATE BELTRÁN**, en contra del señor **WILMAR MAURICIO UREÑA VARGAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.-Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

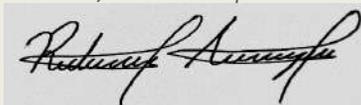
RECONÓZCASE personería a la Defensora de Familia abogada **PAULA LISETTE ORTEGA GARZÓN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 - 0669

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por petición del señor **LIBARDO TOLE YATE**, en contra de **VIANEY RODRÍGUEZ CRUZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el actor señalar de manera clara y completa, la dirección física del domicilio actual de las partes en el presente asunto, como quiera que, en el memorial poder señala que los mismos se encuentran domiciliados en la Ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no indica de que barrio o ciudad corresponde la dirección plasmada. Lo anterior, a efecto de determinar la competencia.

2.- Sírvase el actor indicar de manera exacta, la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar la correspondiente caución.

3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA ÁLVAREZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0685

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de la Defensoría Pública por petición de la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ ROSAS**, en contra del señor **ANDRES ALFONSO MEDINA ARTEAGA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

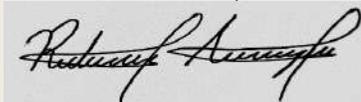
RECONÓZCASE personería a la abogada **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, en calidad de Defensora Pública, para que actúe dentro de las presentes diligencias en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 0692

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

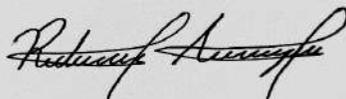
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el **JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines señalados, a la dirección **CARRERA 21 No. 36 – 40, INTERIOR 22, APARTAMENTO 404, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS FLORES – TERREROS**, de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 3112686631 - 9029914, siendo condenado **JOHAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MURILLO**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0694

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

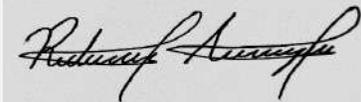
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio impetrado, se **REQUIERE** a la señora **ROSA ELENA MONCAYO**, a efecto de que se sirva: (i) remitir a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento del menor hijo en común, (ii) se sirva informar dirección física y electrónica del demandado y, (iii) señale de manera clara y completa la dirección física de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 – 0695

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **LEYDI PATRICIA RODRÍGUEZ PORRAS**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, en contra del señor LUIS FELIPE PRECIADO TAPIERO.**

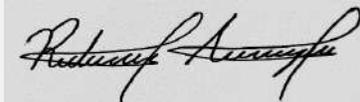
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (leidyrodriguez2010@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Remite Por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICADO:	No. 2023 – 0697

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el asunto en concreto, advierte el despacho en el acápite de “cuantía” del escrito de demanda, que se indica que la misma corresponde a **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTOCHO MIL PESOS (\$63.928.000.000) m/cte.**, es decir, de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

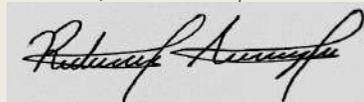
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 0698

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada a través de abogado, por petición del señor **GUSTAVO ADOLFO NADER CARDOZO**, en contra de la señora **JOHANNA PATRICIA MALAVER ARDILA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Sírvase aportar el escrito de demanda de manera **íntegra**, como quiera que algunos folios se encuentran incompletos.

3.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

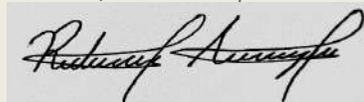
RECONOZCASE personería al apoderado judicial abogado **CESAR AUGUSTO AVILA GONZALEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0701

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio impetrado, se **REQUIERE** al señor **MARIO ALFONSO CONTRERAS PAYARES**, a efecto de que se sirva: (i) remitir a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento del menor hijo en común, (ii) se sirva informar dirección física y electrónica de la demandada y, (iii) señale de manera clara y completa la dirección física del demandante.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2023 - 0702

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **ERNESTO CORREDOR MONROY**, en contra de la señora **ALICIA RAMIREZ TURMEQUE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección donde le fue remitido el traslado de la demanda, acreditando la entrega mediante **CERTIFICACION** de la empresa postal.

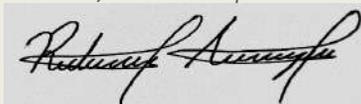
RECONOZCASE personería a la apoderada judicial abogada **NOHEMY NOVOA CORREDOR**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0707

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **RUTH REYES TÉLLEZ**, para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor Wilson Ferney Grass Ballesteros, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario, (iv) dirección física de la demandante.

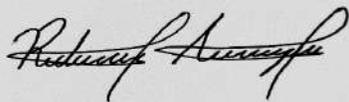
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 0708

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada a través de abogado, por petición del señor **DOUGLAS NOBERTO LOZANO RIVERA**, en contra de la señora **ROSARIO DEL CARMEN GONZALEZ ARRIETA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

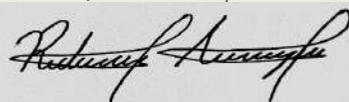
- 1.- Sírvase el actor dirigir el memorial poder y escrito de demanda al juez de conocimiento.
- 2.- Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 3.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0714

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **OLGA LIBIA LIÉVANO DE VARELA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (olgalievano@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 0717

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada a través de abogada, por petición del señor **WILLIAM FERNANDO DIAZ BRAVO**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO RODRIGUEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderada judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la **parte demandada y testigos** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2.- Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

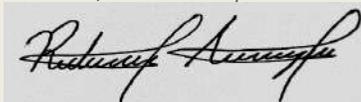
RECONÓCESE personería a la abogada **LETICIA CASTRO GUTIERREZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0718

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por petición del señor **FABIAN STEVEN VARGAS ROMERO**, en contra de la señora **LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **CLARA INES ROMERO SANCHEZ (Q.E.P.D.)** y **JAIME VARGAS (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Acreditándose por la actora el debido **ACUSE DE RECIBO**.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **CLARA INES ROMERO SANCHEZ (Q.E.P.D.)** y **JAIME VARGAS (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente.

En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

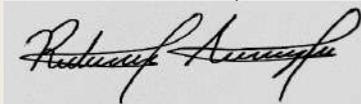
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **LIZETH JAZMÍN MUÑOZ MORENO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2015-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la señora ALICIA RIBON MORENO, en su calidad de apoyo de la señora GEORGINA RIBON MORENO, para que se sirva allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-149219, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), con vigencia no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la profesional del derecho MARTHA MILENA VALERO MAYORGA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 32

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2´469.838), por las por las cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de octubre de 2022 a mayo de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 820

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por INVERSIONES Y CARGA DE COLOMBIA S.A.S., mediante la cual informan el cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 780

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20'251.715), por concepto de saldo anterior, cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de septiembre de 2022 a mayo de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por aceptado el cargo de partidor, por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para lo cual, se le requiere para que en el término de diez (10), se sirva presentar el trabajo de partición encomendado. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Entregar Títulos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 12

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al acuerdo de transacción allegado por las partes, se ordena por secretaria realizar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente asunto a favor de la parte actora hasta por la suma de \$10.065.000 pesos.

Cumplido lo anterior, se requiere a las partes se sirvan radicar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como quedo estipulado en referido acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-307

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 022.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Pago Total
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 571

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito remitido por la parte actora, se niega la oposición a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que mediante auto calendarado veintitrés (23) mayo de 2023 y de conformidad con la liquidación aportada por la misma parte demandante, se aprobó la liquidación del crédito por cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de octubre de 2016 a mayo de 2023, por valor de \$9.482.879 pesos.

Por lo anterior, no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, como quiera que la cuota del mes de mayo de 2023 fue incluida en la liquidación de crédito presentada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MARCELA RIVEROS CORTES, contra EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO. – Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución o Exoneración de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 0406

Visto el informe secretarial que antecede y de la subsanación de la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DISMINUCIÓN o EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **RAMIRO ORTIZ**, en contra de la beneficiaria **PAULA MISHHELL ORTIZ RODRÍGUEZ**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, en la misma dirección electrónica donde se remitió el traslado, acreditando el respectivo **ACUSE DE RECIBO** y, mediante empresa postal certificada.

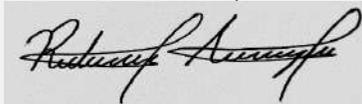
Téngase acreditado por la actora, el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0407*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 15/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

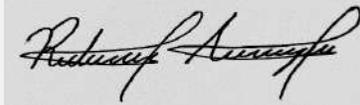
Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2023 - 466

Téngase por **SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia, se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **LIBIA INÉS DIAZ HERRERA**, en contra del señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ DÍAZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva.

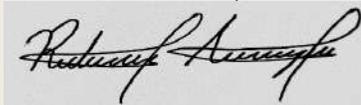
Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección donde le fue remitido el traslado de la demanda, con la respectiva certificación de entrega. (Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0478

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de la Defensoría Pública, por petición de la señora **GLORIA CECILIA BURITICA**, en contra del señor **JOHAN DAVID CELY BURITICA y STEPHANIE CELY BURITICA (presunta discapacitada)**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996 / 2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción, con su respectivo ACUSE DE RECIBO y CERTIFICACIÓN DE ENTREGA.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, al abogado **ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO**, para que represente a la demandada señora **STEPHANIE CELY BURITICA**, quien cuenta con correo electrónico alvarojgarcia89@gmail.com, teléfono celular 3146198320. **Comuníquesele.**

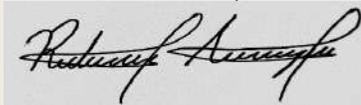
Agréguese a los autos la Valoración de apoyo adjunta, la cual se pone en conocimiento de la pasiva, a efecto de que se pronuncie al respecto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0481

Visto el informe secretarial que antecede y de la subsanación de la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de abogado por petición de la señora **LADY LILIANA ALVARADO RODRÍGUEZ**, en contra del señor **LUIS TIBERIO NIÑO AYALA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menor.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda, anexos y subsanación.

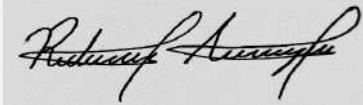
Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), el cual se debe acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada y a la misma dirección electrónica donde se remitió la demanda y demás.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2023 - 0485

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **MARÍA CONSTANZA POVEDA RUIZ**, en contra de los señores **LUIS GERMÁN SAMUDIO RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA ZAMUDIO RODRIGUEZ y ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRIGUEZ (presunta discapacitada)**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996 / 2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción, con su respectivo ACUSE DE RECIBO y CERTIFICACIÓN DE ENTREGA.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Se **REQUIERE** al actor, informe la dirección física y electrónica de la pasiva señores **LUIS GERMÁN SAMUDIO RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA ZAMUDIO RODRIGUEZ**, a efecto de autorizar su notificación.

Como quiera que el apoderado actor no da cumplimiento con lo requerido por el despacho, esto es, adjuntar la valoración de apoyos (nada tiene que ver con la pérdida de la capacidad laboral), **DECRÉTESE** la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.

Líbrese oficio con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos a la presunta discapacitada señora **ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRIGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá CONTENER lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá acudir a entidades privadas y autorizadas para tal fin, para que presten el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.

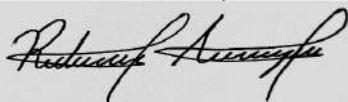
El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, a la abogada **ELICILIA RODRIGUEZ BUENO**, para que represente a la demandada señora **ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRIGUEZ**, quien cuenta con correo electrónico eliciliarodriguez@hotmail.com, teléfono celular 3115073551. **Comuníquesele**.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda – Ordena Inclusión RNPE
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 - 0495

Visto el informe secretarial que antecede y de la subsanación de la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **ELIZABETH PEÑALOZA MAYORGA**, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN HERRERA** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **LUIS EDUARDO PINZÓN**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda, anexos y subsanación.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), el cual se debe acreditar con la respectiva **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA**, por intermedio de empresa postal.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS EDUARDO PINZÓN (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Previo a **VINCULAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante, señores **LUIS EDUARDO PINZÓN**, **GERMÁN ALFONSO PINZÓN**, **MARTHA CECILIA PINZÓN ANA ISABEL PINZÓN** y **HUGO ALEXANDER PINZÓN**, el despacho **REQUIERE** a la actora, se sirva informar los números de cédulas de ciudadanía a efecto de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 0511

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **DIANA MARCELA FARIAS LINARES**, en contra del señor **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquesele al Defensor de Familia**, como quiera que se mencionada la existencia de menor.

Como quiera que mediante acuerdo conciliatorio se acredita la custodia de la menor en cabeza del progenitor, el despacho se abstiene de concederla provisionalmente a la madre y la misma se resolverá en sentencia.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda, anexos y subsanación, a la parte pasiva.

De conformidad a lo dispuesto en el literal f), numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, este despacho ordena como medida de protección a favor de la demandante señora **DIANA MARCELA FARIAS LINARES** y en contra del señor **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**, la de **ABSTENERSE** de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica, moral, amenaza, agravio, ultraje, intimidación o acoso en contra de la demandante, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente o vía telefónica o cualquier otro medio, o protagonice cualquier escándalo en su residencia, lugar de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y menos aun en presencia de su menor hija.

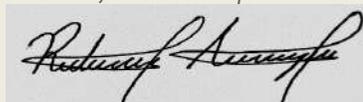
Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), acreditando el **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 0540

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición de la señora **KATHERINE BOHORQUEZ MEJIA**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ESTRADA IGUA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad**.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción, acreditando por la actora el **ACUSE DE RECIBO**.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos de la NNA, relacionados en la demanda, así:

- DIANA MILENA BOHORQUEZ ORTIZ, dbohorquez@supervigilancia.gov.co.
- WILMER BOHORQUEZ ORTIZ, wbohorquezo@ucentral.edu.co.

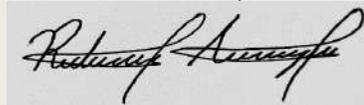
Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 0553

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogado por petición del señor **LUIS ALBERTO CUCAITA NARANJO**, en contra de la señora **YONEILA GARCÍA SEGOVIA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción, acreditando por la actora el **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de **empresa postal certificada**.

Como quiera que en auto inadmisorio de la demanda, se paso por alto requerir al actor dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P., en concordancia con lo normando en el Art. 61 del Código Civil, el despacho solicita se allegue relación de parientes paternos y maternos de la menor, a efecto de enterarlos de la existencia del presente proceso.

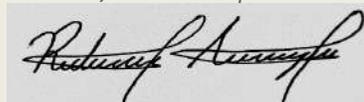
Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0578

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 05/06/2023, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**,

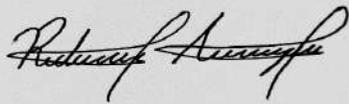
Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 0588

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **MARÍA ANGELICA NIÑO SÁNCHEZ**, en contra del señor **FRANZ HAROLD USECHE LA VERDE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que, si bien se acredita el matrimonio civil celebrado entre las partes, no se acredita la **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y que la misma se encuentre disuelta (Inicia desde 1992 hasta octubre de 2002), atendiendo que dentro de las pretensiones solicita (i) se declare disuelta y en estado de liquidación la **sociedad conyugal y patrimonial**.

2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN**, deberá allegar nuevo escrito de demanda acorde a la naturaleza del proceso.

3.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN**, deberá complementar los hechos y adecuar las pretensiones de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., esto es, determinando el asunto claramente.

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

4.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.- Aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

6.- La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO** por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma, en su dirección física. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

RECONÓZCASE personería al abogado **ANDRÉS FELIPE AGUILAR GONZÁLEZ**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

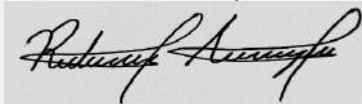
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 – 0589

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ANGIE KATHERINA ZULETA RESTREPO**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **CRISTIAN FABIAN PEDRAZA BARRERA**.

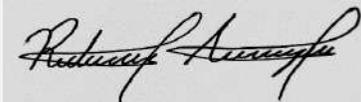
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (angiezule22@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0590

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ELSA DE LA CRUZ BASTO BERNAL**, en contra del señor **JOHN JAIRO MARTÍNEZ GÓNGORA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase informar al despacho la dirección física del demandado, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 del C.G.P.

2.- Allegue al plenario copia de los registros civiles de las partes, donde se pueda observar el documento íntegro, como quiera que los aportados se encuentran recortados.

3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

4.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al abogado **ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

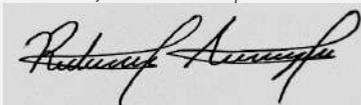
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 0591

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, por petición de la señora **OLGA YURIDIA FERNANDEZ MORALES**, contra el señor **WILLIAM GERARDO POVEDA VEGA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos de la menor, relacionados en el escrito de la demanda, a folio 26 (#003).

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso; para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del extremo pasivo y con fundamento en la sentencia T-818 / 2013 proferida por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria **librar oficio** circular con destino a las entidades de telecomunicaciones conocidas, a efecto de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor **WILLIAM GERARDO POVEDA VEGA**, identificado con **CC No. 1.022.359.283**.

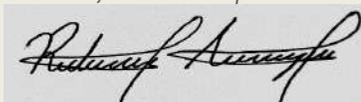
RECONÓZCASE personería al Defensor de Familia abogado **FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 0592

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **YAMILED OLAYA MOSQUERA**, en representación de sus menores hijos N.R.O., A.S.R.O. y S.I.R.O., en contra del señor **YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS**.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, remitiendo el respectivo traslado de la demanda y anexos, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de los menores, el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir de la notificación de la presente providencia, porcentaje que deberá ser descontado al señor **YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con CC No. 80.001.334, como miembro de la empresa de seguridad **SALVAGUARDAD LTDA** (contabilidad@salvaguardar.com.co). **Librese el oficio** de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **YAMILED OLAYA MOSQUERA** identificada con CC No. 1.110.483.381 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiése** a la empresa de seguridad **SALVAGUARDAD LTDA**. (contabilidad@salvaguardar.com.co), a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con CC No. 80.001.334, es empleado de dicha entidad y **CERTIFIQUE** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°). Remítase oficio al correo electrónico señalado y al correo aldaga.abogados@gmail.com.

OFÍCIESE a la **CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO**, a efecto de que se sirva una vez notificada la presente providencia, entregar o autorizar el pago por concepto de **SUBSIDIO FAMILIAR**, a la señora **YAMILED OLAYA MOSQUERA** identificada con CC No. 1.110.483.381, progenitora de los menores N.R.O., A.S.R.O. y S.I.R.O. y del señor demandado **YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con CC No. 80.001.334, miembro de la empresa de seguridad **SALVAGUARDAD LTDA**.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **NELSY GONZÁLEZ VARGAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 2023 - 0594

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR(A)**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de los señores **HENRY RAMOS GUEVARA** y **LISBETH MORALES**, y en favor del NNA D.D.R.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso; para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaria la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El despacho decreta la **GUARDA PROVISORIA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1306 de 200, en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del menor, para tal efecto se designa como **CURADORES PROVISORIOS**, a sus abuelos paternos señores **HENRY RAMOS GUEVARA** y **LISBETH MORALES**. **Comuníquese telegráficamente y dese posesión**.

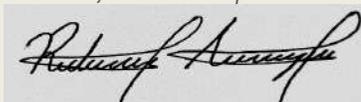
RECONÓZCASE personería al abogado **WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 0598

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogada por petición de la señora **LUZ AMÉRICA QUIÑONES PALACIO**, en contra del señor **ROBINSON IPUZ MURCIA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menor.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Acreditando el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor M.I.Q., el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir de la notificación de la presente providencia, porcentaje que deberá ser descontado al señor **ROBINSON IPUZ MURCIA** identificado con CC No. 7.717.079, como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Librese el oficio de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **LUZ AMÉRICA QUIÑONES PALACIO**, identificada con CC No. 22.217.684 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el despacho ordena oficiar al **EJERCITO NACIONAL - TALENTO HUMANO** (coper@buzonejercito.mil.co), a efecto de que se sirva informar si el señor **ROBINSON IPUZ MURCIA** identificado con CC No. 7.717.079 es miembro activo de dicha entidad, CERTIFIQUE el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°). Remítase oficio al correo electrónico señalado y al abogadadefamilia0312@gmail.com.

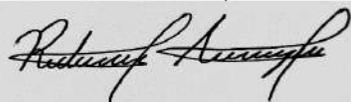
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Divorcio matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 0599

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las actuaciones advierte el despacho que: (i) actualmente el domicilio del demandante es la Ciudad de Bogotá y, (ii) se desconoce el domicilio de la demandada, en consecuencia, la competencia territorial corresponde a esta Ciudad, de conformidad a lo señalado en el Inciso 1° del artículo 28 del C.G.P.

Art. 28 del C.G.P., Inciso 1°.- (...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, este despacho RECHAZA POR COMPETENCIA, el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por intermedio de apoderada judicial por petición del señor EFRAÍN VALENCIA PERDOMO, en contra de la señora MARÍA HERMILDA CORTES NARANJO.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto). Oficiese.

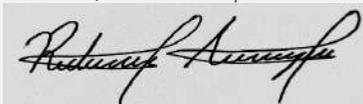
Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0602

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **STELLA PINZÓN CASTRO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **WILLIAM ARLEY TINJACÁ PINZÓN, YEISON ESTIVEN TINJACÁ PINZÓN, ADRIANA LUCIA TINJACÁ PINZÓN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALBERTO TINJACÁ RIVERA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el actor dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo, numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., respecto del registro civil de nacimiento del menor **SEBASTIÁN**, atendiendo que no se le nombrara curador, como quiera que su progenitora es la representante legal de este.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería a la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 0608

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **BLANCA ISABEL MORENO MORENO**, en contra del señor **ERNESTO REYES CAPERA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Indique de manera clara y precisa, el lugar de domicilio de la demandante a efecto de determinar la competencia, como quiera que, de la causal tercera señala que se materializó en otras palabras, por amenazas del demandado forzándolos a abandonar la casa donde vivían y en el acápite de notificaciones se limita a enunciar el correo electrónico de esta.
2. Sírvase la actora, aunado a lo anterior allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados. (Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda").

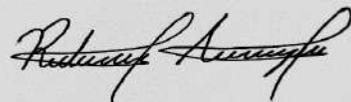
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **MIGUEL ÁNGEL MORENO TALERO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0624

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **JENNIPHER JOHANA MUÑOZ RONDÓN**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **CRISTIAN JULIÁN TIVAQUICHA MARTÍNEZ**.

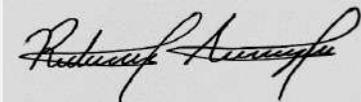
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (jennipherrm@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*
RADICADO: *No. 2023 - 0629*

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **ANA LUCIA BOCANEGRA PERALTA**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO AGUDELO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

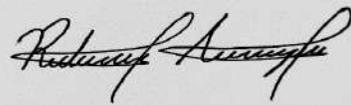
1. Sírvase allegar el memorial poder, como quiera que el mismo no se adjunta.
2. Sírvase aclarar al despacho la medida cautelar solicitada (embargo y secuestro e inscripción) y allegue al plenario certificado de tradición del vehiculo, a efecto de verificar quien funge como propietario de este.
3. Sírvase la actora, aunado a lo anterior allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca – Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0639

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, por el factor territorial de competencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, el despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogada por petición del señor **EDGAR ORLANDO PRADA**, en contra de la señora **ANYELA PAOLA SÁNCHEZ LUCAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, a lo señalado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., corriendo traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La actora deberá acreditar el trámite de notificación y acuse de recibo por intermedio de empresa postal certificada.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9º, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Reproducción
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2015 – 0015

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

Como quiera que mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), el despacho ordeno el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria anterior No. 50S-854286 y actual 051-20165, el despacho ordena la reproducción del oficio No. 1729, se actualice su fecha de expedición, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur.

Remítase por secretaria al correo de la entidad señalada y a luzelidahomez@gmail.com.

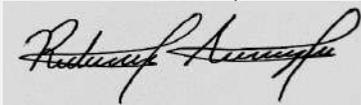
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Aumento de Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 0051

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

Oficiese al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a efecto de que se sirva consignar la cuota alimentaria a la cuenta personal de la señora **MARÍA ELENA VELÁSQUEZ SUAREZ** identificada con CC No. 24.134.096, como se ha solicitado en reiteradas ocasiones (oficio No. 2140 de fecha 07/10/2019), a saber, cuenta de ahorros No. 01346770551 del Banco BANCOLOMBIA, la cual se descuenta del salario del demandado Germán Roa Leguizamo identificado con CC No. 9.505.290.

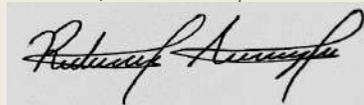
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2019 – 0720

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por petición de la señora **MABEL ROCIO HERRERA MELO**, contra el señor **JUSTO FRANCISCO VILLARRAGA PEÑALOZA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

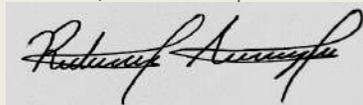
- 1.- Como quiera que el proceso físico de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, fue remitido al archivo general de la ciudad de Bogotá por órdenes del Consejo Seccional de la Judicatura, se **REQUIERE** al actor allegar memorial poder.
2. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2020 - 0377

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la subsanación en tiempo de la actora, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por la señora **LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ**, contra el señor **RAÚL PÉREZ VARGAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se insta a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es acreditar el trámite de notificación al correo de la parte pasiva, con el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia y del traslado de la demanda junto con sus anexos**.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

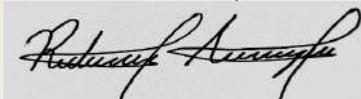
Como quiera que, dentro de la subsanación de la demanda presenta nuevo escrito de "DEMANDA INTEGRADA", este despacho lo requiere a efecto de que informe si esta interesado en que se ordene el secuestro o no, del bien inmueble ya embargado, atendiendo que en el nuevo escrito no lo señala.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2020 - 0439

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **DAMASO TORRES SÁNCHEZ**, contra la señora **MAGNOLIA VERA TRUJILLO**.

1.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- El (la) profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería al abogado **MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

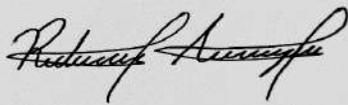
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial (PP)
RADICADO: No. 2021 - 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por petición de la señora **ERMIDES LEÓN EPITIA**, contra el señor **MARCIAL MENA POLO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

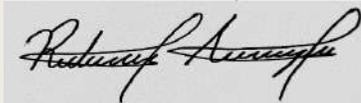
2.- El (la) profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓZCASE personería a la abogada **RITA SULIMA PEÑA DIAZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, el cual se encuentra debidamente aportado dentro del proceso declarativo.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal (PP)
RADICADO: No. 2021 - 0222

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **DIANA CONSTANZA IDARRAGA SERNA**, contra el señor **OCTAVIO MORENO GUINEME**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- El (la) profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

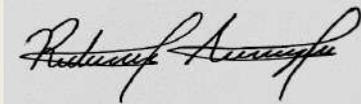
RECONÓZCASE personería al abogado **JAVIER MUÑOZ MANJARREZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, el cual se encuentra debidamente aportado dentro del proceso declarativo.

Notifíquese,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial (PP)
RADICADO: No. 2022 - 0057

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **NEICY VERONICA CASTRO RIASCOS**, contra el señor **OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- El (la) profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

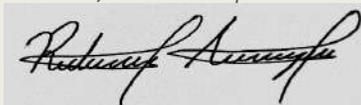
RECONÓZCASE personería al abogado **MANUEL JOSÉ GÓNGORA HERNÁNDEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, el cual se encuentra debidamente aportado dentro del proceso declarativo.

Notifíquese,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Acepta Renuncia
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 0132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

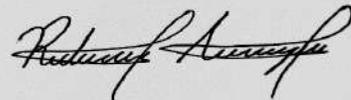
De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE la RENUNCIA** al poder conferido por el demandante señor WILLIAM DANIEL VEGA RODRÍGUEZ, en el presente asunto, al abogado YOHN FREDY HURTADO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 0654

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señora **PAULA DANIELA BECERRA BECERRA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTAN DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes ante el **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA - FUNDEMOS**, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el **día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM. para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 7°.

RECONÓZCASE personería a la abogada **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de Defensora Pública del actor, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

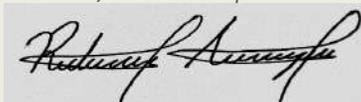
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la puesta en marcha**, del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 0893*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglócese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

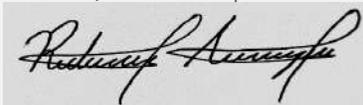
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado - Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 1163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador a d litem de la parte demandada señor **JAIDER JOSE AVENDAÑO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTAN DEMANDA**, sin proponer excepciones.

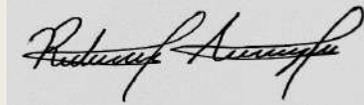
De conformidad a la consulta realizada por el despacho, se ordena **OFICIAR** a la entidad de salud **NUEVA EPS S.A. – CM**, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial en lo posible y para el proceso de la referencia, los datos personales del señor **JAIDER JOSE AVENDAÑO ESCORCIA** **identificado con CC No. 1.004.485.556**, tales como: (i) dirección física de domicilio, (ii) dirección electrónica de contacto, (iii) nombre de empleador, etc.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 1163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador a d litem de la parte demandada señor **JAIDER JOSE AVENDAÑO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTAN DEMANDA**, sin proponer excepciones.

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de la prueba de ADN, practicado a las partes ante el **INSTITUTO DE GENÉTICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY**, respecto de la **IMPUGNACIÓN**, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas en el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo respecto de la **IMPUGNACIÓN** impetrada, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el **día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO 2024. A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

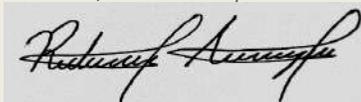
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Exoneración Cuota Alimentaria*
RADICADO: *No. 2022 - 1248*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

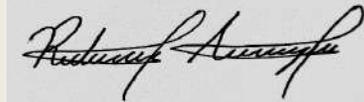
Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 534, remitida por la entidad de salud FAMISANAR, en cumplimiento a la orden judicial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2022 - 1441

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señor **JEISSON MAURICIO ORDOÑEZ ORDONEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, dando por secretaria cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en TIEMPO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA VEINTINUEVE (29), DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Reconózcase personería al abogado PEDRO PABLO DIAZ TRUJILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

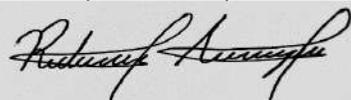
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Alimentos Para Mayores
RADICADO:	No. 2023 - 0048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por el apoderado actor, lo siguiente:

- Señala **CITACION ART 292 DEL C.G.P.**, siendo que la citación es de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 292 ibidem, trata del aviso judicial.

Por lo anterior, este despacho requiere se sirva aportar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., siendo ésta, el primer paso del trámite, como quiera que lo va a realizar de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

- Señala en el citatorio una dirección errada de este despacho judicial, por lo que se requiere se sirva corregirlo, además de señalar el horario del despacho.
- Se le indica al apoderado que no es necesario que la parte pasiva, se dirija al despacho para su notificación, pues la misma se puede realizar vía correo electrónico.
- Sírvase a portar de manera legible y prolija el trámite de notificación, pues se debe visualizar el día de entrega y con la respectiva certificación de empresa postal.

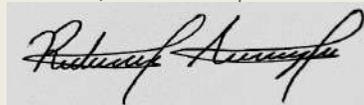
En consecuencia, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado, como quiera que el mismo no cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro - Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 0152

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del número de radicación del presente asunto, en la providencia calendada veintisiete (27) de marzo de 2023, en los siguientes términos:

1. Se aclara por el despacho que la radicación correcta para el presente asunto es el No. 2023-152 y no, como quedo señalado en el auto citado.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JEFRY JULIAN BARBOSA GOMEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los **EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS)** del causante, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado les designa como Curador Ad-Litem al abogado JAIRO VELEZ ZAPATA, quien cuenta con correo electrónico javelza@yahoo.es. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

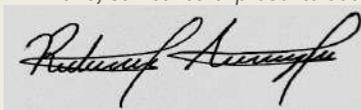
TÉNGASE notificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, curador ad litem, de la menor E.S.B.C., quien, dentro del término legal concedido, no contesta demanda ni propone excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0236

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señor **BEIMAR JAVIER TORRES**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA, NI propone excepciones.**

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

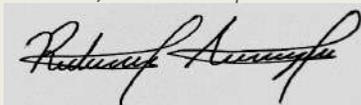
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2023 - 0366

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogada por petición de la señora **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

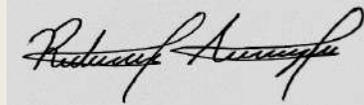
Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto y cumplimiento a las notificaciones ordenadas, ingresen las diligencias al despacho a efecto de proferir **SENTENCIA ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0370

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., éste despacho tiene por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del **término legal conferido**, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada por el señor JOHON EDISON CRUZ GUTIERREZ en contra de JORGE ELIECER MORENO MORA y otros.

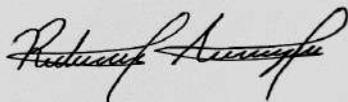
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores y de lo dispuesto para las demandas virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION	Declara Abierto y Radicado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023 - 0371

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se subsana la demanda en tiempo, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** incoada a través de apoderado judicial de los señores **TERESITA ZUÑIGA SÁENZ, MARÍA CONSUELO ZUÑIGA SÁENZ, LUZ HELENA ZUÑIGA SAIZ, ROQUE ALFONSO ZUÑIGA SAIZ, LUIS ALBERTO ZUÑIGA SÁENZ, MARIA YOLANDA ZUÑIGA SÁENZ y HUMBERTO ZUÑIGA SAIZ**, en calidad de **PRIMOS** del causante **GUILLERMO ZUÑIGA LÓPEZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 3.178.778, fallecido el quince (15) de febrero de 2023, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como herederos por estirpes a los señores **TERESITA ZUÑIGA SÁENZ, MARÍA CONSUELO ZUÑIGA SÁENZ, LUZ HELENA ZUÑIGA SAIZ, ROQUE ALFONSO ZUÑIGA SAIZ, LUIS ALBERTO ZUÑIGA SÁENZ, MARIA YOLANDA ZUÑIGA SÁENZ y HUMBERTO ZUÑIGA SAIZ**, en calidad de **PRIMOS** del causante **GUILLERMO ZUÑIGA LÓPEZ (q.e.p.d.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

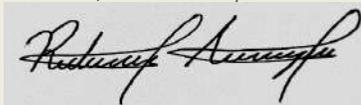
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **HÉCTOR RAÚL ORTEGA PEREZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2023 - 0377

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **LISANDRO CUERVO PULIDO**, en calidad de abuelo paterno de la menor M.V.C.O., en contra de la señora **GINA FERNANDA OLARTE ORTEGA**, en calidad de progenitora de la menor.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.**

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

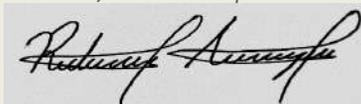
El despacho advierte al actor que en el escrito de la demanda señala como dirección de notificación de la pasiva, la **Calle 56 A No. 27 – 14 Este**, Barrio Luis Carlos Galán Primer Sector, Soacha Cundinamarca y en el trámite de notificación adjunto señala que se envió a la **CL 56 A No. 27 ESTE – 14**, en consecuencia, se **REQUIERE**, allegue trámite de notificación del presente auto, junto con demanda y anexos a la pasiva, en la dirección exactamente señalada en la demanda, con la respectiva **CERTIFICACION DE ENTREGA** de la empresa postal.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0378

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ALEJANDRA MARCELA CLAVIJO LINARES**, en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO ROJAS REY**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquesele al Defensor de Familia**, como quiera que se mencionada la existencia de menor.

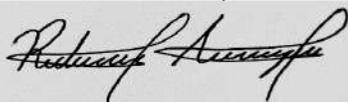
Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), acreditando el **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0379

Visto el informe secretarial que antecede y de la subsanación de la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogado por petición del señor **JEISON OLIVER REYES ROZO**, en contra de la señora **ANA LORENA QUINTERO DEVIA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menor.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda, anexos y subsanación.

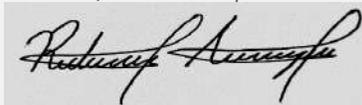
Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), el cual se debe acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada y a la misma dirección electrónica donde se remitió la demanda y demás.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022



El Secretario